

Campo	Tipo error	Validaciones
DNI/CI	RR	Debe venir cumplimentado con configuración válida.
	E	Para DNI la configuración del último dígito debe ser correcta o cumplimentada con un espacio.
Razón social	RR	Debe venir cumplimentado.
Domicilio	RR	Deben venir cumplimentados todos los datos o ninguno (excepto letra, escalera, piso o puerta).
Siglas vía, nombre vía, número vía, letra portal, escalera, piso, puerta y código Administración	E	Debe venir cumplimentado, existir en la tabla de administraciones y corresponder al municipio.
Código provincia.	RR	Debe venir cumplimentado y existir en la tabla de provincias.
Código municipio.	RR	Debe venir cumplimentado y existir en la tabla de municipios.
Código postal	RR	Debe ser un código postal válido para el municipio.
Código concepto.	RR	Debe venir cumplimentado si la oficina presenta deudas del presupuesto del Estado y debe existir en la tabla de conceptos.
Ind. tributario	RR	Debe venir cumplimentado en oficinas no presupuestarias. Admite como contenido: T.Tributario.
Fecha liquid.	RR	Debe ser lógica y no mayor a la fecha de proceso.
Forma de gestión .	RR	Debe venir cumplimentado. En caso C se rellenará a ceros el campo.
Período 1 obj./ desde	RR	Debe venir cumplimentado si período 2 no lo está.
Período 2 obj./ hasta	RR	Debe venir cumplimentado si período 1 no lo está.
Descrip. obj.	RR	Debe venir cumplimentado.
Cod. munic. obj. ...	E	Opcional. Si se cumplimenta debe existir en la tabla de municipios.
Cod. post. obj. ...	E	Opcional. Si se cumplimenta debe ser válido para el municipio.
Importe prin.	RE	Debe venir cumplimentado.
Imp. recargo	RE	Debe venir cumplimentado a ceros.
Imp. total	RE	Suma del importe principal más recargo apremio.
Imp. fuera plazo ..	RE	Opcional. Si se cumplimenta llevará contenido fecha fuera plazo.
Fecha fuera de plazo	RR	Opcional. Si se cumplimenta debe ser lógica no mayor a la de proceso y no menor a la de vencimiento en voluntaria.

Campo	Tipo error	Validaciones
Núm. referencia ...		Opcional.
—		Debe venir cumplimentado a ceros.
—		Debe venir cumplimentado a ceros.
—		Debe venir cumplimentado a ceros.
Fecha liqu.	RR	Debe ser lógica y no mayor que la del proceso.

Tipos de errores contemplados:

E: No implican rechazo del Registro.

RR: Implican rechazo del Registro.

RE: Implican rechazo del Registro y del envío.

RG: Implican rechazo de la información de responsables y garantías.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

27348 ORDEN de 25 de noviembre de 1992 por la que se determina la denominación, sede y demarcación de los Centros meteorológicos territoriales del Instituto Nacional de Meteorología.

El Instituto Nacional de Meteorología, dependiente hoy de la Secretaría de Estado para las Políticas del Agua y el Medio Ambiente, de acuerdo con el artículo 2.º del Real Decreto 1316/1991, de 2 de agosto, es el Organismo oficial de la Administración del Estado competente para dirigir, desarrollar y coordinar las actividades meteorológicas de cualquier naturaleza en el ámbito nacional, según establece el artículo 1.º del Real Decreto 2229/1978, de 25 de agosto, por el que se aprobó su estructura orgánica, que fue parcialmente modificada por la disposición adicional tercera del Real Decreto 1209/1985, de 19 de junio.

La delimitación de los Centros meteorológicos territoriales del citado Instituto ha respondido tradicionalmente a una división del territorio en regiones meteorológicas, determinadas por límites naturales, que seguían en lo posible los de las grandes cuencas hidrográficas. No obstante, hasta la fecha no existe norma alguna que establezca, expresamente, la delimitación geográfica de los mencionados Centros, a pesar de que el artículo 10 del Real Decreto 2229/1978, de 25 de agosto, dispuso que las demarcaciones, funciones y régimen administrativo de estos Centros serían objeto de disposición reglamentaria.

Con el fin de atender la creciente demanda de los usuarios de servicios meteorológicos y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto últimamente citado, resulta aconsejable adaptar la denominación y demarcación de los Centros meteorológicos territoriales a la realidad actual, tomando como unidad básica la provincia y agrupando a éstas con criterios de racionalidad y de mejor aprovechamiento de los recursos disponibles. Las sedes de los Centros, fijadas por la Orden de 29 de enero de 1979, modificada por la de 30 de noviembre de 1982, no experimentan cambio alguno de emplazamiento.

Por lo que se refiere a las funciones y régimen administrativo de los Centros, cuya determinación debería también verificarse por ordenarlo así el Real Decreto 2229/1978, ya citado, serán objeto de una disposición posterior debido al proceso de cambio a que se ha de ver sujeto el Instituto Nacional de Meteorología para adaptar su funcionamiento a las consecuencias derivadas de las nuevas técnicas en materia meteorológica.

En su virtud, y con la aprobación previa del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—Los Centros meteorológicos territoriales del Instituto Nacional de Meteorología, previstos en el artículo 10 del Real Decreto 2229/1978, de 25 de agosto, tendrán las denominaciones, sedes y demarcaciones territoriales siguientes:

1. Centro Meteorológico Territorial de Andalucía Occidental.
Sede: Sevilla.

Demarcación: Provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva, Sevilla y la ciudad de Ceuta.

2. Centro Meteorológico Territorial de Andalucía Oriental.

Sede: Málaga.

Demarcación: Provincias de Almería, Granada, Jaén, Málaga y la ciudad de Melilla.

3. Centro Meteorológico Territorial de Aragón, La Rioja y Navarra.

Sede: Zaragoza.

Demarcación: Provincias de Huesca, Teruel, Zaragoza, La Rioja y Navarra.

4. Centro Meteorológico Territorial de Baleares.

Sede: Palma de Mallorca.

Demarcación: Provincia de las islas Baleares.

5. Centro Meteorológico Territorial de Canarias Occidental.

Sede: Santa Cruz de Tenerife.

Demarcación: Provincia de Santa Cruz de Tenerife.

6. Centro Meteorológico Territorial de Canarias Oriental.

Sede: Las Palmas de Gran Canaria.

Demarcación: Provincia de Las Palmas.

7. Centro Meteorológico Territorial de Cantabria y Asturias.

Sede: Santander.

Demarcación: Provincias de Asturias y Cantabria.

8. Centro Meteorológico Territorial de Castilla y León.

Sede: Valladolid.

Demarcación: Provincias de Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora.

9. Centro Meteorológico Territorial de Cataluña.

Sede: Barcelona.

Demarcación: Provincias de Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona.

10. Centro Meteorológico Territorial de Extremadura.

Sede: Badajoz.

Demarcación: Provincias de Badajoz y Cáceres.

11. Centro Meteorológico Territorial de Galicia.

Sede: La Coruña.

Demarcación: Provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

12. Centro Meteorológico Territorial de Madrid y Castilla-La Mancha.

Sede: Madrid.

Demarcación: Provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo.

13. Centro Meteorológico Territorial de Murcia.

Sede: Murcia.

Demarcación: Provincia de Murcia.

14. Centro Meteorológico Territorial del País Vasco.
Sede: San Sebastián.

Demarcación: Provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

15. Centro Meteorológico Territorial de Valencia.

Sede: Valencia.

Demarcación: Provincias de Alicante, Castellón y Valencia.

Segundo.—La Dirección General del Instituto Nacional de Meteorología adoptará las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en esta Orden.

Tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Cuarto.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de noviembre de 1992.

BORRELL FONTELLES

Excmo. Sr. Secretario de Estado para las Políticas del Agua y el Medio Ambiente e llimo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Meteorología.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

27349 *ORDEN de 26 de noviembre de 1992 por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias.*

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina en su artículo 56 que la formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado que deberá realizar periódicamente actividades de actualización científica, didáctica y profesional.

Asimismo, encomienda a las Administraciones educativas que planifiquen las actividades necesarias de formación permanente del profesorado y que garanticen una oferta diversificada y gratuita de éstas, para lo cual fomentarán la creación de Centros o Institutos específicos y la colaboración con las Universidades, la Administración Local y otras Instituciones. Las múltiples actividades que realizan los Centros de Profesores, Instituciones preferentes de formación del profesorado, las Universidades y otras Instituciones, en el marco de convenios suscritos con el Ministerio de Educación y Ciencia, son ya testimonio fehaciente de la oferta diversificada y gratuita a la que alude el apartado 3 del artículo 56 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otra parte, la realización de actividades de formación permanente surte efectos específicos en la carrera profesional de los docentes, bien como mérito en oposiciones y concursos o como requisito necesario, en el caso de los funcionarios docentes, según el Acuerdo de 20 de junio de 1991 entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las Organizaciones Sindicales, para la acreditación, cada seis años, de su participación en actividades de formación con, al menos, una duración total de cien horas, a fin de obtener el nuevo componente que integra el complemento específico.